

Novbre. 1.º de 1884.

Expediente relativo al proyecto de ley que reforma el artº 124 de la Constitución federal. — Secundado por la legislatura de Sonora el 1.º de Novbre, de 1884.

Ley

Tomo 70

Exp Sn.

Sección 1.^a

Número 441.

Recibo y a sus antecedentes
Julio 19-84

En un cuaderno impreso tenemos la satisfacción de remitir á vdes. los documentos sobre que insistió el Congreso para reformar el art. 124 de la Constitución federal.

La H. Legislatura, con vista de ellos, podrá cumplir lo prevenido en el art. 127 de la misma Constitución.

Sirvanse vdes. acusarnos el recibo que corresponde.
Libertad en la Constitución. México, á 31
de Mayo de 1884.

Enrique María Rubio,
SECRETARIO.

Cástulo Zenteno,
SECRETARIO.

A los Secretarios de la Legislatura del Estado de Sonora

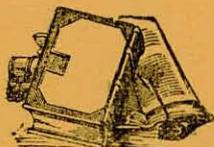
DOCUMENTOS

Que sirvieron de fundamento

PARA LA APROBACION DEL PROYECTO

DE REFORMA AL ARTÍCULO 124

DE LA CONSTITUCION FEDERAL



MÉXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO

Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1884

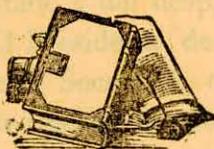
DOCUMENTOS

QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA

LA APROBACION DEL PROYECTO

DE REFORMA AL ARTÍCULO 124

DE LA CONSTITUCION FEDERAL



MÉXICO

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO

Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1884

CONGRESO

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE LA CAMARA DE SENADORES

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE HACIENDA.

DOCUMENTOS que sirvieron de fundamento para la aprobacion del proyecto de reforma al artículo 124 de la Constitucion federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Presidente de la República se ha servido acordar que la Secretaría de mi cargo dirija al Congreso la presente iniciativa, proponiendo la reforma del art. 124 de la Constitucion.

El precepto contenido en ese artículo exige que para el 1º de Diciembre de 1884 queden abolidas en todo el país las alcabalas y aduanas interiores, y como se relacionan con el cumplimiento de esa prescripcion muy graves cuestiones económicas que afectan los intereses de la Federacion y de los Estados, el Ejecutivo, aceptando la idea sugerida por el gobierno de Veracruz, creyó necesario convocar una Conferencia de representantes de las entidades

federativas, con el objeto de que propusieran conveniente solucion para aquellas cuestiones, y para las que se derivan del art. 112 y de la fraccion IX del art. 72 de la misma Constitucion.

Acogido favorablemente el pensamiento por los gobiernos de los Estados, nombraron desde luego sus respectivos Delegados, y el 1º de Octubre del corriente año se instaló la Conferencia, en la cual, con excepcion de Colima y Tamaulipas, estuvieron representados todos los Estados de la Union.

Prolijos y concienzudos fueron los estudios de los miembros de la Conferencia, y tan amplios como ilustrados y serenos los debates sobre las cuestiones sometidas á su estudio, presentándose pensamientos y proyectos divergentes, cuya discusion vino á dar por resultado la aprobacion del dictámen que aceptó sustancialmente el Ejecutivo, y cuyas ideas capitales somete hoy á la consideracion del Congreso en la iniciativa que tengo la honra de presentarle.

Si se estudia y analiza con detenimiento el art. 124 de la Constitucion, que señala plazo fijo para la abolicion de las alcabalas y aduanas interiores en la República, se viene en conocimiento de que su precepto cardinal no se concilia sin esfuerzo con la índole ni con el mecanismo de nuestras instituciones, que aseguran á los Estados plena libertad é independenciam en lo relativo á su administracion y régimen interior, una vez que aceptada en términos absolutos la prohibicion que dicho artículo contiene, los Estados no podrán establecer determinados impuestos indirectos para subvenir á los gastos de su administracion; pero en realidad no fué la mira del Congreso Constitu-

yente, ni podia caber en el programa de una Asamblea tan ilustrada y radicalmente liberal, coartar en punto tan importante la accion independiente de las entidades de la Federacion; quiso solamente restablecer en toda su plenitud la libertad del comercio aboliendo las trabas y vejaciones á que habia estado sujeta en el cobro de las alcabalas. Así lo atestigua el hecho de haber sido formalmente reprobada por el Congreso Constituyente una proposicion consultando que los Estados no pudieran establecer impuestos indirectos.

En la iniciativa que presenta el Ejecutivo se sujeta y deja subsistente el propósito de los legisladores de 1857, alejando todo peligro de que los Estados establezcan prácticas, ó dicten disposiciones que menoscaben ó restrinjan las legítimas franquicias y libertades del comercio; pero al mismo tiempo se deja libre su accion para establecer, dentro de las estipulaciones del Pacto federal, el sistema de impuestos que más adecuado conceptúen á sus peculiares condiciones y necesidades.

Apenas parece necesario indicar que el señalamiento de un término fatal para la abolicion de impuesto determinado en toda la República, ocasionaria seguramente en cualquier tiempo, graves dificultades y trastornos economicos que acaso trascenderian hasta la paz y tranquilidad de la República; de suerte que el art. 124 de la Constitucion, en los términos en que se halla concebido, adolecia del defecto de marcar día preciso para la extincion de alcabalas y aduanas interiores, siendo ocasionado, por lo mismo, á las perturbaciones á que acaba de hacerse referencia, porque obligaba á los Estados á consumir en un día dado la sustitucion de un impuesto por otro, medida

que siempre se halla erizada de dificultades, y que más lo estaría por haber de realizarse simultáneamente en toda la extension de la República.

Suprimido ese plazo para la abolicion de alcabalas, y gozando los Estados de su natural libertad para adoptar el sistema rentístico que creyeren más conveniente, podrán hacerlo con toda calma y meditacion, sirviendo las disposiciones que sucesivamente se vayan dictando sobre esta materia para hacer estudios y rectificaciones prácticas que redunden en comun provecho, á fin de que en todas las entidades de la Union lleguen á resolverse acertadamente los problemas que se relacionan con la adopcion de tal ó cual sistema de impuestos.

En cuanto á la supresion de Aduanas interiores, si el precepto constitucional hubiera de entenderse de una manera absoluta, no podrian subsistir ni las que se hallan establecidas ó hubieren de establecerse dentro de nuestras fronteras para el despacho de efectos extranjeros, lo cual á todas luces seria inconveniente, sobre todo cuando el desarrollo ferrocarrilero en el país ha venido á modificar profundamente sus anteriores condiciones, y tiene que modificar, por fuerza, el mecanismo de su organizacion fiscal.

Por lo que hace al comercio interior, las bases que acaban de expresarse eliminarán, en concepto del Ejecutivo, los obstáculos que pudieran obstruir la libre corriente mercantil, y servirán tambien para precaver entre los Estados antagonismos económicos, armonizando, con universal provecho, los intereses de todas las entidades federativas.

En cuanto al comercio exterior, sabido es que desde

los primeros años de la Independencia se consideró que los Estados no podían, sin autorización del Congreso de la Unión, gravar las mercancías extranjeras. Esa restricción es la misma que contiene el art. 112 de nuestra Ley fundamental, de conformidad con el espíritu del art. 124 del mismo Código, y la cual, si el Congreso aprueba esta iniciativa, quedará establecida con toda precisión, ofreciendo con la uniformidad que asegurará en las cuotas del impuesto federal y local, una base segura á los cálculos del comercio importador, facilitando á la vez el desarrollo del tráfico con el exterior, lo cual redundará forzosamente en beneficio de todo el país.

Explicadas así, aunque someramente, las consideraciones que fundan la iniciativa del Ejecutivo en lo que se relaciona con el art. 124 de la Constitución, se expondrán con toda brevedad las que se refieren al art. 112 y á la fracción IX del art. 72 del mismo Código.

Parece innecesario enumerar las razones de conveniencia, y citar los preceptos constitucionales que se oponen á que los Estados graven las mercancías nacionales destinadas á la exportación. Conocida es del Congreso la necesidad de impulsar nuestro movimiento exportador para que se pague con mercancías y no con plata, como sucede en la actualidad, el monto de nuestras importaciones. Por consecuencia ha de contar con su benévola atención cualquier medida que dentro de la esfera constitucional tienda á favorecer y facilitar la exportación de frutos nacionales.

Por las consideraciones que brevemente quedan expuestas en esta nota, el Presidente de la República se ha servido acordar que se dirija á la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY.

“El art. 124 de la Constitución queda reformado en los términos siguientes:

“I. Los Estados no podrán imponer ningun derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Solo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito; pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atravesen el país por líneas internacionales é interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

“II. No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, á no ser por motivos de policía; ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

“III. Las exenciones de derechos que concedan serán generales; no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

“IV. La cuota del impuesto de determinada mercancía será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravámen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

“V. La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta ni á inspección ó registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circula-

cion interior. Pero los Estados, sin contravenir á estas reglas, tendrán facultad para dictar las disposiciones que estimen convenientes con objeto de evitar que se defraude el impuesto en el lugar en que deba causarse.

“VI. No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por ley federal.”

Suplico á vdes. se sirvan dar cuenta de esta iniciativa á la Cámara de Diputados.

Libertad en la Constitucion. México, 14 de Diciembre de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—A los Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

Al márgen: Diciembre 14 de 1883.—A las Comisiones unidas Primera de Puntos Constitucionales y de alcabalas.—Una rúbrica.

Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Seccion 1.^a—Undécima Legistatura.—Comisiones primera de Puntos Constitucionales y especial de Alcabalas.—El Ejecutivo de la Union, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha remitido á esta R. Cámara una iniciativa en que propone la reforma del art. 124 de la Constitucion.

Ese artículo, tal como hoy se halla vigente, dice lo que sigue: “Para el dia 1.^o de Diciembre de 1884 á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interio-

res en el Distrito Federal y Territorio de la Federacion, y en los Estados que no las hayan suprimido.”

La iniciativa antes mencionada manifiesta que el Ejecutivo, aceptando la idea sugerida por el gobierno de Veracruz, creyó conveniente expedir una convocatoria para celebrar una conferencia de representantes de las Entidades Federativas, con el objeto de que propusiesen solucion á las cuestiones económicas que afectan los intereses federales y de los Estados, en virtud de los efectos que debe producir la disposicion constitucional ya citada, y para que hiciera otro tanto respecto de las prevenciones contenidas en el art. 112 y en la fraccion IX del art 72 del Código fundamental de la República.

La Conferencia se llevó á cabo en esta capital, instalándose el día 1º de Octubre del año próximo pasado.

El Ejecutivo en su expresada iniciativa, adopta las resoluciones con que pusieron fin á sus trabajos los representantes de los Estados, estableciendo estos puntos:

Primero. Que el Congreso constituyente, al aprobar el año de 1857 el art 124 de la Constitucion donde se previno que para el día 1º de Junio de 1858, quedarian abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República, no tuvo la mira de coartar la libertad de los Estados para decretar sus respectivos impuestos indirectos, á fin de subvenir á los gastos de su administracion interior.

Segundo. Que en la iniciativa presentada por el Ejecutivo, se deja subsistente el propósito de los constituyentes al mismo tiempo que se aleja todo peligro de que los Estados dicten disposiciones restrictivas de las legítimas franquicias y libertades del comercio.

Tercero. Que el señalamiento de un plazo fijo para la

extincion de las alcabalas en todo el país, pudiera ocasionar trastornos económicos, quizá trascendentales, á la conservacion de la paz, y que por eso la iniciativa ha procurado suprimir todo plazo para que los Estados gocen de su libertad natural, y adopten el sistema rentístico que juzguen más adecuado á sus necesidades, obrando así dentro de un tiempo indefinido, que les permita madurar sus disposiciones locales.

Cuarto. Que si el precepto constitucional sobre supresion de aduanas interiores, hubiera de entenderse de una manera absoluta, no podrian subsistir ni las que se hallan establecidas dentro de nuestras fronteras para el despacho de efectos extranjeros, lo cual produciria complicaciones y dificultades de gran tamaño.

Quinto. Que la iniciativa trata de cortar esos inconvenientes.

Sexto. Que desde los primeros años de la independencia se consideró que los Estados, sin autorizacion del Congreso de la Union, no podian gravar las mercancías extranjeras, precepto reconocido en el art. 112 de nuestra ley fundamental, la que, por medio de la iniciativa de la Secretaría de Hacienda, queda confirmada con toda precision, fijando bases seguras en que puedan descansar los cálculos del comercio importador y facilitar el tráfico en beneficio general.

Sétimo. Que las consideraciones relativas al art. 112 y á la fraccion IX del art. 72 de la Constitucion que ha tenido presente el Ejecutivo al formar su iniciativa, son las que emanan de la necesidad de impedir que los Estados graven las mercancías nacionales destinadas á la exportacion, pues de este modo se favorece el mismo movimien-

to exportador y se obsequian diversos preceptos legales.

La parte final de la iniciativa de la Secretaría de Hacienda, que descansa en las anteriores consideraciones, dice así:

PROYECTO DE REFORMA.

El art. 124 de la Constitución queda reformado en los términos siguientes:

I. Los Estados no podrán imponer ningun derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Solo el Gobierno de la Union podrá decretar derechos de tránsito; pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

II. No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, á no ser por motivos de policía, ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

III. Las exenciones de derechos que concedan serán generales, no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

IV. La cuota del impuesto para determinada mercancía será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravámen que el que repor-

tan los frutos similares de la Entidad política en que se decreta el impuesto.

V. La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada cuota, pero los Estados sin contravenir á estas reglas, tendrán facultad para dictar las disposiciones que estimen convenientes con objeto de evitar que se defraude el impuesto en el lugar en que deba causarse.

VI. No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por ley federal.

La preinserta iniciativa fué dirigida á esta honorable Asamblea el día 14 de Diciembre del año próximo pasado, víspera de la clausura del tercer período de sus sesiones ordinarias. En el actual, ha pasado el conocimiento de este grave y trascendental negocio, á las comisiones unidas Primera de Puntos Constitucionales y especial de Alcabalas, para que expresen su juicio en el caso de que ahora se ocupa.

Las comisiones no solamente se han impuesto del expediente principal donde consta la iniciativa de que acaban de hablar, y del cuaderno impreso en que se publicaron los debates del Congreso llamado de Alcabalas, sino tambien de otro expediente que se ha seguido en la Secretaría de la Gámara, y que comienza con una iniciativa de la Legislatura del Estado de Querétaro, por medio de la cual pidió el Poder Legislativo de la Union, la Reforma del art. 124 de nuestro Código fundamental. Esta iniciativa fué circulada por la propia Legislatura á las de los otros Estados, á fin de que manifestasen si la apoyaban ó no. Las Legislaturas de los Estados de Oaxaca, More-

los, Jalisco y Guanajuato, dijeron que no la secundaban, y solo la de Yucatan se adhirió á ella en todas su partes. No hay documentos que comprueben cuál haya sido la opinion formada sobre el particular por las otras Legislaturas.

La naturaleza de esta cuestion, segun queda planteada, ha llevado á las Comisiones á dos puntos que ha creido necesario examinar con la mayor escrupulosidad. El primero es el siguiente: ¿Es posible que el Congreso de la Union resuelva en los pocos dias que faltan para su clausura un asunto de tanta magnitud y trascendencia? Las Comisiones no han vacilado en creer que ese primer punto no puede allanarse en tan angustiado término. Es natural que en ambas Cámaras suscite dilatadas discusiones, y existen toda clase de probabilidades para asegurar que seria en vano esperar un resultado próximo y definitivo de las cuestiones ya explicadas.

Las Comisiones, en consecuencia, han estimado de su deber dejar intacto el asunto en los términos que lo resolvieron los representantes de los Estados en su conferencia, y la Secretaría de Hacienda en su iniciativa, para que los futuros representantes del pueblo puedan considerarlo bajo todas sus fases en otro Congreso, y determinar lo conveniente, con toda calma y tranquilidad.

El segundo punto que las Comisiones han tenido presente, es el de indagar si deben ó no, supuesta la situacion actual de las cosas, proponer un medio, que sin introducir sustanciales innovaciones y sin tocar los derechos de los Estados, pueda evitar las complicaciones que sobrevendrian de cerrar la puerta á toda resolucion por parte de las actuales Cámaras colegisladoras. Al efecto han

conferenciado detenidamente con el Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, habiéndoles sido satisfactorio encontrar al Ministro del ramo en perfecto acuerdo con lo que ellas opinan y proponen á ésta respetable Cámara.

Nadie ignora que precisamente desde la conclusion de los trabajos del Congreso de Alcabalas, hasta la fecha, es cuando han aparecido dificultades hacendarias, que acaso aumentarían con una variación radical del sistema rentístico á que sujetan sus operaciones los gobiernos de la Federación y de los Estados. Nadie ignora que el movimiento electoral próximo á verificarse, dará sér á otros elementos administrativos, cuya libertad de acción debemos procurar anticipada y diligentemente. Nadie ignora, en fin, que en estas circunstancias, lo que la prudencia aconseja, es dejar asentadas las bases de la reforma constitucional que motiva este dictámen, pero no consumarla en obvio de trastornos que quizá serían después irreparables.

En vista de los hechos y del estado de la cuestión, las Comisiones someten á la deliberación y aprobación de la Cámara, el siguiente

Proyecto de reforma al artículo 124 de la Constitución Federal.

Art. 124. Para el día 1º de Diciembre de 1886 á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito y Territorios de la Federación y en los Estados que no las hayan suprimido.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados.—México, Mayo 24 de 1883.—*F. J. Bermudez*.—*Faustino Michel*.—*E. L. Carsi*.—*Joaquin Diaz*.—*Ignacio Michel*.—Al márgen. Mayo 24 de 1884.—Primera lectura é imprimase.—*R. F. Riveroll*, Diputado secretario.

Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—México.—Seccion 1ª.—Núm.....

Para los efectos constitucionales remitimos á vdes. en 51 fojas útiles, el expediente y proyecto de ley que reforma el artículo 124 de la Constitucion general de la República.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de de 1884.—*Ramon Riveroll*, Diputado secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, Diputado secretario.—A los Secretarios de la Cámara de Senadores.—Presentes.

Al márgen: Mayo 28 de 1884.—A las Comisiones de Puntos Constitucionales y Hacienda.—*C. Zenteno*, Senador secretario.

Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—México.—Minuta.—Proyecto de reforma al artículo 124 de la Constitucion federal.

“Art. 124. Para el día 1º de Diciembre de 1886, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito federal y Territorios de la Federación, y en los Estados que no las hayan suprimido.”

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 27 de 1884.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*Ramon Riveroll*, Diputado secretario.—*Agustín Rivera y Río*, diputado secretario.

Congreso de los Estados—Unidos Mexicanos.—Cámara de Senadores.—Comisiones de Puntos Constitucionales y de Hacienda.—El día 14 de Diciembre de 1883 el Ejecutivo dirigió una iniciativa al Congreso federal, proponiendo la reforma del artículo 124 de la Constitución que actualmente se halla vigente, en los términos que siguen:

“Para el día 1º de Diciembre de 1884, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal y Territorio de la Baja—California, y en los Estados que no las hayan suprimido.”

Aquella iniciativa cuyos términos pueden verse en la nota del Secretario de Hacienda que se encuentra en el expediente, pasó al estudio de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Alcabalas de la Cámara de Diputados, la cual tuvo á bien aprobar el siguiente proyecto de reforma al artículo 124 de la Constitución federal:

“Para el día 1º de Diciembre de 1886, á más tardar,

quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal y Territorio de la Federacion, y en los Estados que no las hayan suprimido.”

En tal estado la Cámara de Senadores acordó pasar este negocio á las Comisiones de Hacienda y de Puntos Constitucionales que suscriben.

Noes es ta la primera vez que se ocupa la atencion del Congreso de esta materia, ya porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional terminante, ya porque el sistema de alcabalas, como todo sistema restrictivo, es contrario á la libertad y al progreso que proclama la ciencia moderna. Bajo este aspecto, las Comisiones que suscriben creen que no hay discusion posible; sin embargo, inconvenientes de hecho, ya se atienda á las conmociones por que ha atravesado la República, ya el modo de ser de la mayoría de los Estados en este respecto, han entorpecido hasta hoy el puntual cumplimiento del artículo 124 de la Constitucion.

Para que la reforma que entraña este artículo pueda llevarse á cabo sin provocar los trastornos consiguientes á las Entidades federativas que no han suprimido las alcabalas el Congreso aprobó la reforma que aplazó para el 1º de Diciembre de 1884 la extincion de aquel impuesto y el establecimiento de aduanas interiores en toda la República: el año próximo pasado, en Octubre, se reunieron en esta Capital los representantes nombrados por los Gobernadores de los Estados, con el fin de proponer y discutir los medios que considerasen más á propósito para llegar al cumplimiento del precepto constitucional citado.

En el seno de aquella reunion surgieron varias opi-

niones relativas á la mente del legislador constituyente en lo que se refiere á las aduanas interiores, sosteniendo que aquel no habia querido la completa supresion de éstas, porque esto equivaldria á mezclarse en el régimen interior de los Estados, y que el artículo 124 debia de entenderse en la inteligencia de que el pensamiento y objeto de aquel se contrae á facilitar el libre tráfico del comercio.

Las Comisiones creen que no es esta la oportunidad de entrar en el debate á que pudiera prestarse esa opinion; si se refiere á ella como un hecho, es únicamente con el fin de demostrar al Senado los inconvenientes con que tropieza todavía el cumplimiento práctico del artículo 124 de la Carta fundamental, inconvenientes que tendrán que desaparecer con la prudencia y cordura que tanto los Poderes federales como los particulares de los Estados procuran vencerlos.

A estos fines se dirige el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, y que hacen suyo las Comisiones que suscriben, en el siguiente

Proyecto de reforma al artículo 124 de la Constitucion Federal.

Art. 124. Para el día 1º de Diciembre de 1886, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal y Territorios de la Federacion, y en los Estados que no las hayan suprimido.

Salon de Comisiones del Senado.—México, á 29 de

Mayo de 1884.—*D. Balandrano.—M. Dublan.—I. Romero Vargas.—I. T. Chavez.—Francisco Rincon Gallardo.*

Al márgen: Mayo 29 de 1884.—Primera lectura.

Dispensados los trámites se puso á discusion en lo general y se declaró con lugar á votar por 40 votos contra 2.—Aprobado en lo particular. Mayo 29 de 1884.—Con lugar á votar.—Aprobado por 40 votos contra 2.—Una rúbrica.—Mayo 29 de 1884.—A las Legislaturas de los Estados para los efectos constitucionales.—Una rúbrica.

Son copias. México, á 31 de Mayo de 1884.

J. G. Brito,

Oficial Mayor.

HONORABLE LEGISLATURA
DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE
VERACRUZ-Llave.

Esta Legislatura, en sesion de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente dictamen de su comision de puntas constitucionales:

"Señor:—Inútil es digredir sobre la cuestion esencial de la abolicion de las alcabalas, ahora que el Congreso de la Union ha dado su voto aprobativo al proyecto de reforma del artículo 124 de la Constitucion General, porque en vista de las opiniones emitidas desde el año de 1856 en la Asamblea constituyente, hasta las últimas discusiones en el seno del Congreso de economistas de la Capital, poco hay que añadir sobre el particular. Concrétase, por lo mismo, la comision signataria, á examinar la conveniencia de aplazar la extincion de las alcabalas hasta el dia 1.º de Diciembre de 1886, á fin de que V. H. emita su voto conforme á lo dispuesto por el artículo 127 del Código fundamental de la Republica.—V. H. en la sesion de 11 de este mes, tuvo á bien manifestar su opinion contraria á la reforma del artículo 124, en el sentido en que la habia propuesto el Poder Legislativo de Querétaro; pues consultaba la sustitucion de las alcabalas por otras y no su extincion absoluta. De manera que al proponeros la comision que suscribe, la aprobacion del proyecto de reforma del mismo artículo en los términos sancionados por el Congreso de la Union, es porque racionalmente no pueden establecerse contribuciones directas, cuyos rendimientos constituyan la hacienda pública de muchos Estados de la Federacion, en el perentorio plazo de cuatro y medio mesés que faltan para el 1.º de Diciembre de este año. En esta determinacion nada hay contradictorio respecto de los acuerdos aprobados por la H. Legislatura el dia 11 de este mes, y, por otra parte, se conforma con la mente del legislador que quiso la abolicion de los impuestos indirectos. La cuestion es, pues, del tiempo en que han de extinguirse esos gravámenes, por los cuales se ha retardado el desarrollo del comercio nacional.—Crée la comision que prorogándose por dos años mas el término en que el artículo 124 deba surtir sus efectos, tanto el Congreso federal, como las Legislaturas de los Estados, dedicarán toda su atencion á la reforma del sistema tributario, en el concepto de que los constituyentes tuvieron por objeto proteger la libertad mercantil, dando una base económica general para formar el Erario particular de los Estados. El Congreso de la Nacion estaba convencido de que la supresion instantánea de las alcabalas atraeria un positivo peligro público, y por eso designó un plazo, salvando el principio de la libertad de comercio. El plazo es prorogable, atentas las circunstancias anormales en que se ha visto envuelto el país, y las diversas disposiciones legislativas á que ha dado origen esta cuestion, no han de estimarse como infracciones del Código fundamental, ni como una violacion de aquel principio. La situacion económica de la República mexicana está cambiando asombrosamente, nuevas necesidades é intereses aparecen para entrar en combinacion con los que antes existian: el país se trasforma en su progreso, y México en 1857 no presentaba las mismas condiciones financieras que tiene en 1884: por consiguiente, la comision signataria piensa que el plazo de dos años mas para la abolicion de alcabalas, no será tan angustiado como el que determinaron las constituyentes, puesto que en todas las entidades federativas se están practicando trabajos preparatorios indispensables para sustituir gradualmente las contribuciones indirectas. En tal virtud, la comision tiene la honra de proponer á V. H. que, con dispensa de trámites, os sirvais dar vuestra aprobacion á las siguientes resoluciones:

- 1.ª La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, aprueba la reforma del artículo 124 de la Constitucion Federal, en los mismos términos en que aquella fué iniciada por el Congreso de la Union.
- 2.ª Comuníquese la anterior resolucion á las Cámaras Federales y á las Legislaturas de los Estados para los efectos oportunos.

Sala de Comisiones. Orizaba, Julio 16 de 1884.—Firmados.—Manuel Cinta y Carreon.—Cárlos V. Llorente.—G. M. Vélez."

Y tenga la honra de comunicarla á Uds., obsequianda la dispuesto en el segunda de las artículos resolutivas que contiene, para conocimiento de esa H. Cámara.

Patria y Libertad. Orizaba, Julia 17 de 1884.

A. Grande Guerrero,
Diputado Secretario.

C. C. Secretarios del H. Congreso del

Estado de

Sonora Hermosillo

Legislacion y Poderes
Constitucionales
Julio 17/84
Comision de Puntas Constitucionales
18/84
Reservado para dar cuenta

SECRETARIA
del Congreso del Estado
DE MEXICO.

—):(—

CIRCULAR NUM. 17.

El Congreso del Estado, en sesion ordinaria de hoy tuvo á bien aprobar las proposiciones siguientes:

“Primera. La Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, aprueba el proyecto de reforma del artículo 124 de la Constitucion Federal, en los mismos términos en que lo aprobó el Congreso de la Union.”

“Segunda. Comuníquese á las Cámaras Colegisladoras y á las Legislaturas de los Estados.”

Nos es satisfactorio insertarlas á Udes., en cumplimiento de la segunda proposicion preinserta, rogándoles se sirvan dar cuenta á esa H. Cámara á que dignamente pertenecen, y acusarnos el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitucion. Toluca, Setiembre 18 de 1884.

Alejandro Herrera,
D. S.

Pascual Lobriza,
D. S. S.

A los diputados Srios. del Congreso del Estado de

Sonora.

Hermosillo,

*Al sus antecedentes
Abril 15 1884*

SECRETARIA
DEL
H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE
CHIAPAS.



El XIII Congreso constitucional del Estado de Chiapas, el día de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1.ª La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chiapas, aprueba la reforma del artículo 124 de la Constitución federal, en los términos en que fué aprobada por las Cámaras de la Unión, y es como sigue:

“Artículo 124. Para el día 1.º de Diciembre de 1886, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal y territorios de la Federación y en los Estados que no las hayan suprimido.”

2.ª Comuníquese á las Cámaras de la Unión y á las Legislaturas de los Estados, para su conocimiento.

En cumplimiento de lo prevenido en la 2.ª proposición, lo participamos á Udes. para que á su vez se sirvan hacerlo á esa I. Cámara.

Libertad y Constitución. San Cristóbal Las-Casas, Setiembre 26 de 1884.

MANUEL SUAREZ,
D. S.

B. MARTINEZ BACA,
D. S.

A los Srios. de la H. Legislatura del Estado de.....

Secretaria del Congreso

del

ESTADO LIBRE Y SOBERANO

de

SINALOA.



*A los Diputados Secretarios de la Legislatura del
Estado de Sinaloa*

*La Legislatura del Estado, en sesion ordinaria de hoy,
aprobó un dictámen de su Comision de Puntos constituciona-
les, el cual termina con las siguientes proposiciones:*

*“Primera—La Legislatura del Estado de Sinaloa, aprueba la reforma
del art. 124 de la Constitucion federal, en los mismos términos en que
ha sido aprobada por el Congreso de la Union.*

*“Segunda—Comuníquese al Congreso de la Union y á las Legislatu-
ras de los Estados para su conocimiento.”*

*En cumplimiento de la segunda de las proposiciones prece-
dentes, tenemos la honra de comunicarlas á Vdes. para los
efectos expresados.*

Culiacan Rosales, Setiembre 30 de 1884.

Luis Rivas Garcia,
Diputado Secretario.

Angel Favela,
Diputado Secretario.

Con objeto de que se prorogue por dos años, hasta el 1.º de Diciembre de 1886, el término señalado en la ley de reforma constitucional de 17 de Mayo de 1882, para que queden abolidas en la República las alcabalas y aduanas interiores, la Legislatura del Estado de Hidalgo, en sesión de hoy, aprobó el proyecto de reforma del art.º 124 de la constitucion federal, en los mismos términos en que lo aceptó el Congreso de la Union en el mes de Mayo del corriente año.

Lo que tenemos el honor de comunicar á U. U., para que se sirvan ponerlo en conocimiento de la Jb. Legislatura de ese Estado.

Pachuca, Octubre 3 de 1884.

Fernand
Antonio Baena
D. F.

A los C. C. Señores de la Legis-
latura del Estado de Sonora

Hermosillo

En sesión del día de ayer, esta
H. Cámara tuvo a bien aprobar el si-
guiente. "Acuerdo:

Artículo 1.º - La duodécima Legislatura
del Estado de Oaxaca aprueba la
reforma del artículo 124. de la Cons-
titucion general, en los terminos en
que la aprobó el Congreso de la
Union.

Artículo 2.º - Comuníquese a' las
Cámaras de la Union y a' las de
los demas Estados."

Finamos la honra de inser-
tarlo a' Ud's en cumplimiento del art.
2.º para que se sirvan dar cuenta a'
esa H. Cámara.

Libertad en la Constitucion.
Oaxaca de Mexico, Octubre 2. de 1884.

Rodolfo Sandoval
D. J.

Guillermo Lopez
D. J.

A los
Señores de la H. Legislatura
del Estado de Sonora.
Hermosillo.

Comision de puntos cons-
titucionales.

Acuerdos:

Primero: La Legislatura del Es-
tado de Sonora, aprueba la re-
forma del articulo 124 de la
Constitucion federal en los mis-
mos terminos ^{en} que fue aproba-
da por el Congreso de la Union.

Segunda. Comuniquese ^{a este} al Congreso
de la Union y a las Legislaturas
de los Estados.

Hernán Noviembre 1º de 1884.

M. Gandara

B. H. Sacam

El Congreso del Est.º en se-
sion ord.ª de hoy, se sirvió apro-
bar los siguientes acuerdos:
"Primero. — La Legula-
tura del Est.º de Sonora & & —

J

Aprobado
Novbre. 1.º 1884

Tenemos la honra de comunicarle
a Uds. para conocimiento de
esa Cámara, ~~de que son~~ ~~de~~
~~los~~ ~~miembros~~
lib. en la Const.
Perm.;

Al Congreso de la Unión.

A las Legislaturas de los Est.

El Congreso del Estado, en sesion ordinaria de hoy, se sirvió aprobar los siguientes acuerdos:

"Primero. La Legislatura del Estado de Sonora, aprueba la reforma del artículo 124 de la Constitucion federal, en los mismos terminos en que fué aprobada por el Congreso de la Union.

Segundo. Comuníquese á este y á las Legislaturas de los Estados."

Y tenemos la honra de comunicarlo á Vdes. para conocimiento de esa D. Cámara.

Libertad en la Constitucion. Hermosillo, Noviembre 1^o de 1884.

B. A. Salido.

Diputado Secretario.

Dionisio Gonzalez.

Diputado Secretario.

A los Diputados Prios. 
del Congreso del Estado de 